



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF:

N/REF: 402/2024

Fecha: La de firma.

Reclamante: [Redactado] Federación Ecologistas en Acción Andalucía.

Dirección: [Redactado]

Organismo: MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO.

Información solicitada: Expediente administrativo de la descatalogación parcial del LIC Acebuchales de la Campiña del Sur de Cádiz ([Redactado])

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales.

R CTBG
Número: 2024-0790 Fecha: 11/07/2024

I. ANTECEDENTES

1. Según se afirma por la interesada en su reclamación, el 29 de noviembre de 2023 solicitó -como coordinadora y representante legal de Ecologistas en Acción-Andalucía-, al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO, la siguiente información:

«Copia de todos los documentos que incorpora el expediente administrativo de la referida descatalogación parcial del LIC Acebuchales de la Campiña del Sur de Cádiz ([Redactado]) exclusivamente a partir de la recepción por este Ministerio de la citada orden de propuesta de descatalogación de la Junta de Andalucía con inclusión de la relación de documentos que contiene»



2. No consta respuesta de la Administración.
3. Mediante escrito registrado el 12 de marzo de 2024, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24](#)¹ de la LTAIBG en la que puso de manifiesto:

(El) «No suministro de información pública de carácter ambiental relacionada con el procedimiento de descatalogación de unas 454 has ubicadas en el TM de Vejer del LIC Acebuchales de la Campiña del Sur de Cádiz (██████████) por la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul.»

4. Con fecha de notificación de 12 de marzo de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considerara pertinentes. El 2 de abril de 2024 tuvo entrada en este Consejo escrito de alegaciones en el que se señaló:

«El Ministerio remite la información a la Comisión Europea siguiendo lo establecido en la Orden AAA/2230/2013, de 25 de noviembre, por la que se regula el procedimiento de comunicación entre las administraciones autonómicas, estatal y comunitaria de la información oficial de los espacios protegidos Red Natura 2000.

- No existe por tanto en este Ministerio expediente separado alguno referido a la catalogación o descatalogación de espacios terrestres en el ámbito de las Comunidades Autónomas, sino actualizaciones del conjunto de los datos, generalmente efectuados con periodicidad anual.
- La competencia al respecto de la tramitación de las inclusiones de los espacios le cabe a la Comisión Europea, atendiendo a lo dispuesto en la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (Artículos 4 y 5).
- Toda la información remitida por las Comunidades Autónomas y que se incorpora al procedimiento de comunicación desde las administraciones autonómicas a las autoridades comunitarias queda a pública descarga en la página web de la

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



Agencia de Medio Ambiente de la Comisión Europea, el Central Data Repository, <https://cdr.eionet.europa.eu/es/eu/n2000/>

• La información presente en dicho enlace incluye, en su caso, los documentos que den cumplimiento a lo establecido en el procedimiento al efecto de la Comisión Europea, que viene recogido en el documento Doc NADEG 19-05-03 De-designation of sites_v2 y que, como el resto de la información, se encuentra a pública descarga en <https://cdr.eionet.europa.eu/help/natura2000.>»

5. El 5 de abril de 2024, se concedió audiencia a la reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que, habiendo comparecido a la notificación, haya presentado observación alguna.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)² y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)³, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁴, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁵ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#α38>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#α8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#α24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#α12>



“pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información referida al expediente administrativo de la descatalogación parcial del LIC Acebuchales de la Campiña del Sur de Cádiz (██████████)

El Ministerio requerido no respondió en plazo a la solicitud, por lo que, la interesada entendió desestimada la misma por silencio y expedita la vía para interponer la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG.

Con posterioridad, el Ministerio reclamado afirmó en fase de alegaciones de este procedimiento que conforme a la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, la competencia de tramitación de las inclusiones de los espacios que forman parte de la Red Natura 2000 corresponde a la Comisión Europea, limitándose el Ministerio a remitir información a la Comisión siguiendo la Orden AAA/2230/2013, de 25 de noviembre, por la que se regula el procedimiento de comunicación entre las administraciones autonómicas, estatal y comunitaria de la información oficial de los espacios protegidos Red Natura 2000, por lo que no existe ningún expediente separado en el seno del mismo.

No obstante lo anterior, el Ministerio indicó que toda la información remitida por las Comunidades Autónomas y que se incorpora al procedimiento de comunicación desde éstas a las autoridades comunitarias estaba a pública descarga en la página web de la Agencia de Medio Ambiente de la Comisión Europea, *el Central Data Repository*, <https://cdr.eionet.europa.eu/es/eu/n2000/>; que incluye, los documentos que dan cumplimiento a lo establecido en el procedimiento al efecto de la Comisión Europea, que viene recogido en el documento *Doc NADEG 19-05-03 De-designation of sites_v2* y que, como el resto de la información, se encuentra a pública descarga en <https://cdr.eionet.europa.eu/help/natura2000>.



4. A la vista de lo expuesto, se constata que, aun de forma extemporánea, la Administración ha dado respuesta a la solicitud poniendo de manifiesto que no existe el expediente reclamado. No obstante, informa a la entidad reclamante sobre el procedimiento con arreglo al cual gestiona la información que las Comunidades Autónomas le remiten sobre el particular y facilitando unos enlaces a las webs de la Comisión Europea donde se encuentra la información solicitada.
5. De acuerdo con lo expuesto resulta que si bien es cierto que la Administración no dictó resolución expresa en plazo durante la sustanciación del procedimiento administrativo que regula el derecho de acceso a la información, no puede desconocerse que, a la vista la reclamación, ha dado una respuesta exhaustiva en fase de alegaciones, sin que la reclamante haya formulado en el trámite de audiencia objeción, reparo o alegación alguna frente a lo proporcionado.

En consecuencia, procede estimar por motivos formales la reclamación presentada al no haberse respetado el derecho de la solicitante a obtener la información completa en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la interposición de una reclamación para ver plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED], [REDACTED] la Federación Ecologistas en Acción Andalucía, frente al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁶](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁷](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>



Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)⁸.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2024-0790 Fecha: 11/07/2024

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>